



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 152-2022-SUNARP/ZRV/JEF

Trujillo, 15 de julio de 2022

VISTOS;

El Informe N° 0009-122-2021-SUNARP-ZRV/UA/SET de fecha 14.07.2022, suscrito por la Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios STPAD de esta Zona Registral, el Informe N° 00194-2022-SUNARP/ZRV/UA de fecha 05.07.2022, la Hoja de Trámite E-08-2022.10752 de fecha 27.06.2022, la Resolución N° 050-2022-SUNARP-ZRV/UA, de fecha 02.06.2022, el Informe N° 00204-2022-SUNARP/ZRV/UAJ de fecha 07.07.2022, y el correo electrónico institucional de fecha 14.07.2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 00194-2022-SUNARP/ZRV/UA de fecha 05.07.2022, la Jefa de la Unidad de Administración, sustenta su abstención para resolver el recurso de apelación, en virtud del artículo 90 primer párrafo de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el artículo 140 literal e) tercer párrafo del Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el numeral 2 del artículo 99 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular se debe señalar que a lo establecido en el artículo 140 literal e) tercer párrafo del Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, señala que en el caso de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo, al no contar esta Zona Registral con una Unidad de Recursos Humanos implementada, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde a la Unidad de Administración; actos concordantes con lo dispuesto en el artículo 90 primer párrafo de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el Órgano Instructor y **el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción.**

Que, en el extremo en particular de dicha abstención se tiene como fundamento al numeral 2 del artículo 99 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; que señala lo siguiente:

Artículo 99. Promoción de la abstención

*“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, **debe abstenerse de***

participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

"(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o **si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto**, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración". (énfasis agregado).

De la misma manera el artículo **Artículo 100. Causales de abstención**

- 100.1. "La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, (dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato (...) para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención, dentro del tercer día.

Asimismo, el **Artículo 101. Disposición superior de abstención.**

- 101.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.
- 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y remitirá el expediente.

Que a lo señalado en el numeral 2.9. del Informe N° 00204-2022-SUNARP/ZRV/UAJ de fecha 07.07.2022, por el Jefe de la Unidad de Asesoría de esta entidad "que (...) la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil del SERVIR, mediante Informe N° 1815-2018-SERVIR/GPGSC del 19.12.2018, establece que: "el Secretario Técnico es el único encargado de brindar orientación jurídica a las autoridades dentro de un PAD, asimismo que no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la norma vigente ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. La contravención a lo señalado en este numeral podría generar un vicio en el procedimiento que, posteriormente acarree su nulidad (...). Siendo así corresponde a esta Secretaría Técnica de la Zona Registral N° V Sede Trujillo, avocarse al conocimiento del pedido de abstención formulado por la Jefa de la Unidad de Administración.

Que, como es de observarse en el presente procedimiento la servidora Rosa Rafaela Pérez Miranda, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución N° 050-2021-SUNARP-ZRV/UA de fecha 02.06.2022, que se sanciona con amonestación escrita, suscrita por la Jefa de la Unidad de Administración, quien ha actuado en calidad de autoridad PAD como órgano sancionador, y conforme a lo prescrito en el artículo 89 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil¹, **la apelación de la resolución a través de la cual se impone la sanción de amonestación escrita, es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces**. Sin embargo, como se ha indicado-líneas arriba- en el caso de esta Zona Registral N°V- ST, la autoridad competente para resolver el recurso de apelación recae en la Jefatura de Unidad de Administración

Conforme a este contexto, la Jefa de la Unidad de Administración, CPC. Lariza Salinas Benites, con Informe N° 00194-2022-SUNARP/ZRV/UA de fecha 05.07.2022, formula abstención para resolver el recurso de apelación, interpuesta mediante Hoja de Trámite E-08-2022.10752 de fecha 27.06.2022, presentada por la servidora señora Rosa Rafaela Pérez Miranda, invocando la obligación de abstención, precisando como causal que sustenta su abstención, la indicada en el inciso **2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley**

¹ Concordante con la parte final del artículo 95 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 11.6.2014.

N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General², por cuanto señala “haber sido el órgano sancionador emisor de la Resolución N° 050-2022-SUNARP-ZRV/UA, de fecha 02.06.2022; a través del cual se ha resuelto con la sanción de amonestación escrita a la servidora impugnante.

Que, por otro lado a lo establecido en el numeral 9.1. de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil³ -también aplicable en el presente caso al tratarse de un recurso de apelación dentro de un PAD- se precisa que:

“9. LAS AUTORIDADES DEL PAD

Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

9.1. Causales de abstención

Si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

(...).

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.

(...).⁴ (Énfasis agregado).

Que, siendo esto así, en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 se ha determinado la existencia de una separación orgánica entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, ello con la finalidad de evitar que la autoridad decisoria emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados de los hechos materia del procedimiento. **Esta circunstancia, alcanza a los recursos presentados dentro del procedimiento y al órgano responsable de resolver la apelación en la instancia administrativa.**

Que, de la evaluación a la abstención planteada, se aprecian indicios que llevan a considerar que previo a la competencia para resolver la impugnación planteada, la Jefa de la Unidad de Administración, ya habría manifestado su parecer con relación a la materia controvertida, toda vez que mediante Cédula de Notificación de fecha 03.06.2022, se notifica personalmente a la servidora la Resolución N° 050-2022-SUNARP/ZRV/UA, de fecha 02.03.2022, sancionando con amonestación escrita a la servidora impugnante.

En ese orden de ideas y por las normas jurídicas expuestas y los elementos facticos descritos, y siendo que la Jefa de la Unidad de Administración, ha formulado su abstención para resolver el recurso de apelación por haber intervenido de forma determinante en calidad de órgano sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, resolviendo con sanción de amonestación escrita, en el Expediente N°07-2020/STPADZRV; por cuanto el pedido de abstención debe ser declarada fundada al haberse configurado la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y a fin de no afectar el normal trámite del procedimiento administrativo disciplinario, recomendándose designar como autoridad

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22.1.2019, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 25.1.2019.

³ Aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.6.2016, Anexo 2. La Directiva ha sido aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20.3.2015, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE de fecha 30.10.2019.

⁴ En la referencia a los artículos 88 y 90 de la LPAG, actualmente, artículos 99 y 101 del T.U.O. de la LPAG, respectivamente.

para resolver el recurso de apelación descrito, al Jefe de la Unidad Registral, dispuesto mediante correo institucional de fecha 14.07.2022. en razón que la autoridad designada en el segundo párrafo del Memorándum N° 00227-2022-SUNARP/ZRV/JEF de fecha 07.07.2022, ha emitido pronunciamiento con el Informe N° 027-2022-ZRV/UAJ de fecha 24.01.2022, sobre el pedido de nulidad de la resolución de inicio de PAD, siendo una de las solicitantes la servidora Rosa Rafaela Pérez Miranda.

De conformidad con lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63 literal t) del Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS de fecha 14.10.2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundada la abstención formulada por la señora C.P.C. Lariza Naigh Salinas Benites Jefa de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, para resolver el recurso impugnativo interpuesto por la servidora Rosa Rafaela Pérez Miranda, tramitado en el Expediente N° 07-20020/STPADZRV; ello en aplicación de la causal de abstención contemplada en el inciso 2 del artículo 99 del T.U.O de la LPAG; de conformidad con los fundamentos de la presente resolución

Artículo 2.- DESIGNAR al señor abogado **FERNANDO LUIS CASTILLO MENDOZA, Jefe de la Unidad Registral** de la SUNARP Zona Registral N°V -Sede Trujillo, como autoridad para resolver el recurso de apelación contra la Resolución N° 050-2022-SUNARP-ZRV/UA, de fecha 02.06.2022, formulada por la servidora Rosa Rafaela Pérez Miranda, tramitado bajo el Expediente N° 07-2020/STPADZRV.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución, al señor abogado Fernando Luis Castillo Mendoza Jefe de La Unidad Registral, a la señora C.P.C. Lariza Naigh Salinas Benites, Jefa de la Unidad de Administración, para conocimiento y fines correspondientes

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
PETRONILA ELIZABETH COLLAO PUICAN
Jefa (e) Zonal
Zona Registral N°V – Sede Trujillo